



Arauca, Arauca, 31 de enero de 2020.

Asunto : **Auto Inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00051 00
Demandante : Rafael Carrillo
Demandado : Departamento de Arauca

Remitida por falta de competencia jurisdiccional, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. Rafael Carrillo presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Departamento de Arauca, solicitando que se declare la existencia del contrato realidad y en consecuencia se reconozcan las respectivas prestaciones sociales.

1.2. La demanda fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, cuyo Despacho la remitió a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar su falta de competencia jurisdiccional (fls.26 a 29).

1.3. Por reparto se asignó la demanda a este Juzgado (fl.31).

ii. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se advierte que la misma debe inadmitirse, por las siguientes razones:

2.1. Debe establecerse el medio de control que se promueve.

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado.

2.2. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA.

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibidem*.

2.3. Anexos de la demanda.

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la constancia de su notificación o comunicación.

Asimismo, tendrá que allegarse copia de la demanda en medio magnético (CD), y aportarse suficientes traslados físicos para notificar a la parte demandada, al Ministerio Público.

Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

2.4. Cumplimiento de los presupuestos de la acción.

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.5. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

En consecuencia, el Despacho,

iii. RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA**

El auto anterior es notificado en estado No. 014 de fecha 03 de febrero de 2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez